



MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL NUM. UNO.
Procedimiento Penal num. 14/94.
Procedimiento Abreviado num. 463/93.
Juzgado de Instrucción num. dos. Miranda.
BURGOS.

SENTENCIA NUM. 172/94.

En la ciudad de Burgos, a nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Habiendo visto, en trámite de sentencia, el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal num. uno de esta ciudad, los autos penales por Procedimiento Abreviado seguidos por un delito CONTRA LA LEY DE CAZA contra nacido el con D.N.I. hijo de y de con último domicilio conocido en calle o en la Carnicería sita en el puesto de la calle ambos en sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, de la que no fue privado en ningún momento, representado por el Procurador de los Tribunales y asistido del Letrado apareciendo como perjudicados

y el Servicio Territorial del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla-León, y obstando la acusación pública el Ministerio Fiscal.

EN NOMBRE DEL REY.

I.- ANTECEDENTES DE HECHOS.

PRIMERO.- Que las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia ante la Guardia Civil de la Puebla de Arlanzón, dando lugar al Procedimiento Abreviado num. 463/93 del Juzgado de Instrucción num. dos de Miranda de Ebro, quien, una vez terminada la fase instructora, remitió las actuaciones al Juzgado de lo Penal, para su enjuiciamiento y fallo, siendo registradas con el num. 14/94.

SEGUNDO.- Que, en trámite de calificación provisional, el Ministerio Fiscal consideró los hechos como constitutivos de un delito contra la Ley de Caza, previsto y penado en el artículo 42, a), 1º de la Ley de 4/Abril/70, dirigiendo acusación contra para el que solicitó la imposición de la pena de 50.000,- pts. de multa, con arresto sustitutorio en caso de impago, privación de la licencia de caza por tres años, indemnización a los perjudicados y costas procesales; mientras que la defensa, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su

patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables y la declaración de oficio de las costas procesales causadas.

TERCERO.- Que, recibidas las actuaciones en el Juzgado de lo Penal, se dictó auto señalando la celebración de la correspondiente Vista Oral para el día 3/Mayo/94, admitiéndose las diligencias probatorias solicitadas por las partes.

CUARTO.- Que, celebrado el acto del juicio oral en la Sala-Audiencia del Juzgado de Miranda, en la fecha señalada, y, practicadas que fueron las diligencias probatorias solicitadas por las partes, salvo las expresamente renunciadas, éstas elevaron sus calificaciones a definitivas, quedando el juicio visto para sentencia.

QUINTO.- Que, en la tramitación de esta causa, se han observado los plazos y prescripciones establecidas por la ley.

II.- HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Que se considera probado y así se declara que administrador del coto de caza

sito en los términos municipales de Villanueva de Tobera y Taravero, en el término municipal de Miranda de Ebro, en fechas anteriores al 15 de Marzo de 1.993, previas a la apertura de la veda de caza, procedió a colocar cebos envenenados con cianuro en el interior del coto indicado, con la finalidad de eliminar zorros y otros animales depredadores que perjudicaban la futura caza.

Dichos cebos fueron comidos por cinco perros de pastoreo, propiedad de ocasionandoles la muerte por envenenamiento, siendo tasados los mismos en la cantidad de 250.000,- pts., por tres perros de igual naturaleza y función, propiedad de

ocasionandoles la muerte por envenenamiento, siendo tasados en la cantidad de 90.000,- pts. y por una corneja negra valorada en 1.500,- pts., 8 milanos valorados en 480.000,- pts. y un buitre valorado en 200.000,- pts., todos ellos muertos por envenenamiento. Finalmente un perro, propiedad de que no llegó a fallecer, si bien generó gastos de curación por importe de 10.400,- pts.

El acusado, quién reconoció los hechos ante distintas personas, negó los mismos en el acto de la Vista Oral.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Que el delito imputado por el Ministerio Fiscal, al amparo de lo prevenido en el artículo 42, 1, a) de la Ley de caza de 4/Abril/70, requiere para la formación del tipo la concurrencia de los siguientes elementos: 1.- Una acción por parte del sujeto activo del delito, caracterizada por la acción de cazar, considerando como tal, no la actividad, sino el resultado, es decir la "ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas o medios



MINISTERIO
DE JUSTICIA

apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en la Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por un tercero", 2.- Que la caza se verifique en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, incluyendo dentro de los mismos los correspondientes a Cotós de Caza, que son definidos en el artículo 15 como "toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que ha sido reconocida como tal", mediante resolución del organismo competente y 3.-Que dicha caza se verifique con la utilización cebos envenenados, no constando la debida autorización administrativa para ello, correspondiendo dicha autorización administrativa cuando se trate de reducción de animales peligrosos para la ganadería o la caza (Orden Ministerial de 26/Abril/71).

Todos y cada uno de los elementos citados deberán de ser acreditados a través de la correspondiente prueba de cargo, válidamente obtenida e incorporada al acto de la Vista Oral por la acusación pública, única prueba libremente valorable por el Juzgado, al concurrir en ella los principios de concentración, publicidad, inmediación y contradicción que, al amparo de lo prevenido en el artículo 741 de la L.E.Cr., viene a exigir el T.C. y T.S. para la fundamentación en ella de una sentencia, bien condenatoria, bien absolutoria.

SEGUNDO.- Que el acusado niega su autoría en el delito calificado por el Ministerio Fiscal, negación que no se constituye como obstáculo para la emisión de sentencia de condena cuando la existencia del delito y la participación en él del acusado quede acreditada a través de otras diligencias de prueba distintas de la confesión judicial, incluyendo entre las mismas la prueba testifical, aún cuando se trate de un único testigo y éste sea la propia víctima, ya que lo contrario provocaría la impunidad de todos aquellos delitos que se cometen en la esfera íntima de la relación del sujeto pasivo y activo del delito, como pudiera ser los delitos contra la libertad sexual. Así lo viene a establecer la constante jurisprudencia, no sólo del T.S., sino de las Audiencias Provinciales, entre las cuales cabe señalar como paradigma la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos de 11/Marzo/93 en la que se determina que, refiriéndose a las S.T.S. de 17/Marzo/92 y 10/Diciembre/92, que "la víctima, que puede ser parte procesal (arts. 109 y 110 de la L.E.Cr.), no puede ser, en sentido técnico, testigo porque éste ha de ser un tercero, pero ello no impide que pueda prestar declaración en los términos de un testigo, con lo que, a efectos prácticos, tales términos se identifican. A ello se puede añadir que, a raíz de la entrada en vigor de la vigente L.E.Cr., se modificó el sistema hasta entonces imperante, "testius unus, testius nullus", por el actual y vigente de libre valoración de la prueba (artículo 741 de la L.E.Cr.) por el que atañe al órgano sentenciador, desarrollándose, a partir de entonces y hasta la actualidad, un criterio jurisprudencial



reiterado y pacífico (S.T.S. de 10/Febrero/92, 2, 13 y 27/Abril/92, 13 y 26/Mayo/92, 5 y 30/Junio/92, 8/Julio/92, 9, 18 y 29/Septiembre/92 y 10/Diciembre/92) que se sintetiza en manifestar que el testimonio de la víctima tiene el valor de actividad probatoria de cargo y legítima siempre que : 1º no exista incredibilidad subjetiva derivada de relaciones previas entre el acusado y la víctima de las que se pueda deducir móviles de resentimiento o enemistad que prive al testimonio de la aptitud para generar el estado subjetivo de certeza en que la convicción judicial estriba y 2º que concurra verosimilitud en el testimonio, en tanto debe de estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria."

TERCERO.- Que, frente a la negativa de la autoría por parte del acusado, que no de la existencia del delito imputado por el Ministerio Fiscal, existe contundente prueba de cargo que le incrimina. Así la testifical de

es concluyente. Dicho testigo nos indica que "vio cebos envenenados en ese coto y no en otros....el titular del coto es el acusado y le ofreció dinero, unos diez mil duros, pero como ya había denunciado no se hizo....reconoció poner el veneno....dijo que era para el zorro....cuando ha cogido este señor el coto, es cuando ha pasado....antes no se morían los perros....que él (el acusado) reconoció que fue él (quién colocó los cebos envenenados) y le quiso pagar los perros". Esta declaración testifical se constituye como el mínimo de actividad probatoria de cargo requerida por la constante jurisprudencia del T.C. y T.S. para sostener la emisión de sentencia condenatoria. Sin embargo, ella no es la única. Así esta declaración que podría considerarse interesada es complementada por la imparcial y aseptica de

agente forestal encargada de la guarda del coto refenciado, quién, en el acto de la Vista Oral, nos indica que "vio cebos como cuellos de pollo....que habló con el acusado reconoció que los había colocado para matar zorros....los pastores le comentaron que (el acusado) les ofreció dinero."

Dichas declaraciones testificales se constituyen como prueba bastante para la determinación del delito imputado por el Ministerio Fiscal y la autoría del acusado.

Frente a dichas afirmaciones, el acusado no alega ninguna prueba de descargo, más que la mera negación de su autoría, reconociendo no obstante que conocía la colocación de cebos envenenados, imputando dicha colocación a los agricultores de las zonas integrantes del coto de caza. Sin embargo, si bien es normal la colocación de cebos por dichos agricultores, no lo es que los mismos contengan cianuro como los colocados por el acusado (prueba pericial documentada en los folios 15 y 25). Tampoco queda acreditado la existencia de enemistad, odio o sentimientos de venganza de dichos agricultores o terceras personas contra el acusado, que los movieran a situar dichos cebos envenenados en el coto para causar perjuicio al acusado. Así nos lo indica el propio



acusado en el acto de la Vista Oral.

De todo ello se desprende y queda acreditado que fue el acusado, quién por sí mismo o por tercera persona a sus órdenes, distribuyo a lo largo del coto cebos envenenados con cianuro, con la intención de eliminar, durante la época en que estaba prohibida la caza (mediados del mes de Marzo), alimañas y animales depredadores que pudieran disminuir las piezas existentes en el coto en el momento de apertura de la veda, procediendo por ello la emisión de sentencia condenatoria por el delito calificado por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Que del delito indicado es autor responsable, en grado de consumación, aplicación de lo prevenido en los artículos 14 y concordantes del C.P.

QUINTO.- Que no concurren en circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- Que, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del C.P., toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es civilmente del daño causado, debiendo de restituir al perjudicado al estado en que se encontraba en el momento inmediatamente anterior a la perpetración del ilícito penal, a través de alguno de los medios establecidos en los artículos 101 y siguientes del C.P.

A estos efectos quedan perfectamente determinados la existencia y valoración de los perros y animales muertos por causa de los cebos envenenados colocados por el acusado (folios 3, 4 y 5 con respecto a su preexistencia y 9 y 12 con respecto a su valoración), así como los gastos ocasionados en el perro envenenado pero no fallecido (folio 20 y 23).

SEPTIMO.- Que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 109 del C.P., las costas procesales deberan de ser impuestas por ley a toda persona criminalmente responsable de un delito o falta.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O .

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a como autor responsable, en grado de consumación, de un delito contra la Ley de Caza de 4/Abril/70, previsto y penado en el artículo 42, 1º, a), a la pena de CINCUENTA MIL PESETAS DE MULTA, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, PRIVACION DE LA LICENCIA DE CAZA O POSIBILIDAD DE OBTENERLO POR TRES AÑOS Y COSTAS PROCESALES causadas en la instancia.

Así mismo Bernardo Alava Ugarte indemnizara a en la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS por el valor de los perros fallecidos, a Concepción Perez Salazar en la cantidad de NOVENTA MIL PESETAS por el valor de los perros fallecidos, al Servicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Territorial del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla-León en Burgos en la cantidad de SEISCIENTAS OCHENTA Y UNA MIL QUINIENTAS PESETAS por el valor de los animales fallecidos, y a

en la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTAS PESETAS por los gastos originados en la curación del perro de su propiedad. Dichas cantidades indemnizatorias devengaran los intereses establecidos en el artículo 921 de la L.E.C.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, con apercibimiento de que la misma no es firme, cabiendo interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en tiempo y forma legal.

Firme que sea la presente sentencia, abraza la correspondiente ejecutoria.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/